



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

7813/2018

RICARDO ALBERTO c/ HOSPITAL BRITANICO
s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de noviembre de 2018.- DG

Tiénese presente lo manifestado.

Imprímase a las presentes actuaciones el trámite para los juicios de AMPARO. Previo al traslado, cúmplase con lo dispuesto a fs. 21, cuarto párrafo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio:

AUTOS Y VISTOS:

I) Que en autos se presenta la Sra. Marta Adela en representación de su hermano Sr. Ricardo Alberto Pennacino, e inicia la presente acción contra el Hospital Británico a fin de que se le brinde la cobertura integral del 100% de las siguientes prestaciones: a) acompañante terapéutico 12 hs., de lunes a domingo, b) medicación; c) kinesiología, tres veces por semana y d) transporte al kinesiólogo -ida y vuelta-.

II) Que a fs. 40/46 se presenta, mediante apoderado, la Asociación Civil del Hospital Británico en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado a fs. 25.

Destaca, respecto de la prestación “acompañante terapéutico”, que resulta necesario que el afiliado sea evaluado por el equipo interdisciplinario del Hospital Británico, conforme el art. 11 de la ley 24.901.

Asimismo señala, respecto de la medicación, la necesidad de que el afiliado o sus familiares presenten ante el Hospital Británico la correspondiente prescripción médica, emanada de un médico de cartilla.



Finalmente, manifiesta que las sesiones de kinesiología correspondientes, se encuentran autorizadas y que son prestadas en la actualidad en favor del afiliado.

III) Que a fs. 51/53 y 55 la actora insiste con el dictado de la medida cautelar.

IV) Que en primer lugar, se pone de resalto que el carácter de afiliado del Sr. [REDACTED] a la demandada se acredita con la copia del carnet obrante a fs. 4; la enfermedad que sufre y la necesidad de las prestaciones cuya cobertura total se peticiona liminarmente se prueba con el certificado de discapacidad que luce a fs. 6 y con la constancia médica de fs. 7.

V) Que respecto de la cobertura de kinesiología oportunamente solicitada, ponderando las manifestaciones efectuadas por la demandada a fs. 12 y a fs. 45 y vta., punto B.3), como así también las manifestaciones vertidas por el propio interesado a fs. 22, con carácter previo, aclare cuáles son “las formas que requiere el amparista” a los fines de la cobertura y de qué manera se encuentra interrumpida por parte de la demandada la misma, según sus dichos de fs. 55.

VI) Sentado lo expuesto, comienzo por destacar que la nueva normativa constitucional incorporó con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos.

Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud del ciudadano, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del art. 24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

Cabe agregar, además, que ese último tratado reconoce, a su vez, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.

Asimismo, cabe indicar que las medidas cautelares, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. J. Di Iorio, "Nociones sobre la Teoría General de las Medidas Cautelares", L.L. t.1978-B, p.826; CNACCFed., Sala II, causa 9334 del 26-6-92, entre otras).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia (conf. CNACCFed., Sala II, causas 968 del 19-3-82; 1408 del 15-7-83; 4330 del 21-3-86 y 9334 precit.), ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (conf. CNACCFed. Sala II, causa 521 del 10-7-81) cuya índole y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad.

Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un "fumus bonis iuris" al peticionario.

Ello, por cuanto -no está demás puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf. CNACC. Fed., Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25-9-90, entre otras), pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (conf. fallos citados; v., además, causas 4108 del 20-12-85; 5984 del 17-6-88; 4330 y 9334 cits. y 19.392/95 del 30-5-95).



VII) Que en el caso, las argumentaciones expuestas por el peticionante hacen que el derecho invocado luzca “prima facie” verosímil. En efecto, la patología del amparista, quien fue intervenido quirúrgicamente por un neurinoma del 8vo. par craneano, con secuela ACV (v. certificado de discapacidad de fs. 6) y lo que resulta de lo prescripto a fs. 7 por el profesional especialista, suponen en principio la necesidad de garantizar una atención médico-prestacional inmediata, al menos hasta que se decida la cuestión de fondo, circunstancia ésta que permite concluir también que concurre el “periculum in mora” que torna procedente la petición cautelar.

Ello así, toda vez que la prestación de acompañante terapéutico se encuentra contemplada en el art. 39, inc. d) de la ley 24.901, texto según ley 26.480, que contempla la asistencia domiciliaria para las personas con discapacidad a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar tiempos de internación (CNCCFed., Sala 2, causa 8355/17 del 23/02/18 y Sala 3, causa 4055/10 del 4/05/17).

Respecto al transporte requerido, cabe tener en cuenta que la ley 24.901 prevé en su art. 13 el traslado gratuito para discapacitados entre el domicilio y el establecimiento de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24.314.

Por último, la cobertura total de los medicamentos que requieran las personas con discapacidad se encuentra contemplada en el art. 38 de la ley 24.901.

Por los mismos expuestos, corresponderá que la accionada asuma la cobertura integral (100%) del servicio de acompañante terapéutico, de la medicación detallada a fs. 7, y del transporte.

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad, sin perjuicio del alcance que se



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

precise al momento de dictar sentencia definitiva (CNCCFed., Sala 1, causa 5725/15/1 del /03/16).

Así pues, encontrándose reunidos los presupuestos habilitantes de su dictado, corresponde decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, ordénese al Hospital Británico que en el plazo de tres días arbitre los medios necesarios a fin de brindar cobertura integral (100%) al Sr. Ricardo Alberto [redacted] respecto del servicio de acompañante terapéutico, 12 hs., de lunes a domingo, de la medicación detallada a fs. 7 y del transporte al kinesiólogo -ida y vuelta- y hasta tanto se dicte la sentencia en autos. Notifíquese mediante oficio de estilo con habilitación de días y horas inhábiles, con copia de la presente resolución.

Regístrese.-

